

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SIGC
---	---	------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a despacho del señor juez el ejecutivo, indicándose que según la constancia de citaduría que antecede, no fue posible notificar a la demandada. Sírvase proveer.

San José, Caldas, 01 de septiembre de 2021.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2020-00074  
Auto Sust. No. 668

Vista la constancia de secretaria que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora EYANID LORENA MENESES OSPINA, se ordena agregar para que allí obre la constancia de citaduría que antecede, en la que se indica que no fue posible notificar a la demandada, por cuanto según información suministrada por vecinos del sector, ésta ya vendió su negocio y esa era la dirección suministrada para realizar la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe pendiente “actuaciones promovidas a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **allegar una nueva dirección para notificaciones de la demandada** y así proceder con el trámite normal del proceso. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien*

*haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, este Funcionario Judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de **allegar una nueva dirección para notificaciones de la demandada** a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - San Jose**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b94d27e6c016a7b9a85b09bbe09f4431e839e9288ef3995f0dd2b47ac7181a**

Documento generado en 01/09/2021 11:33:34 AM